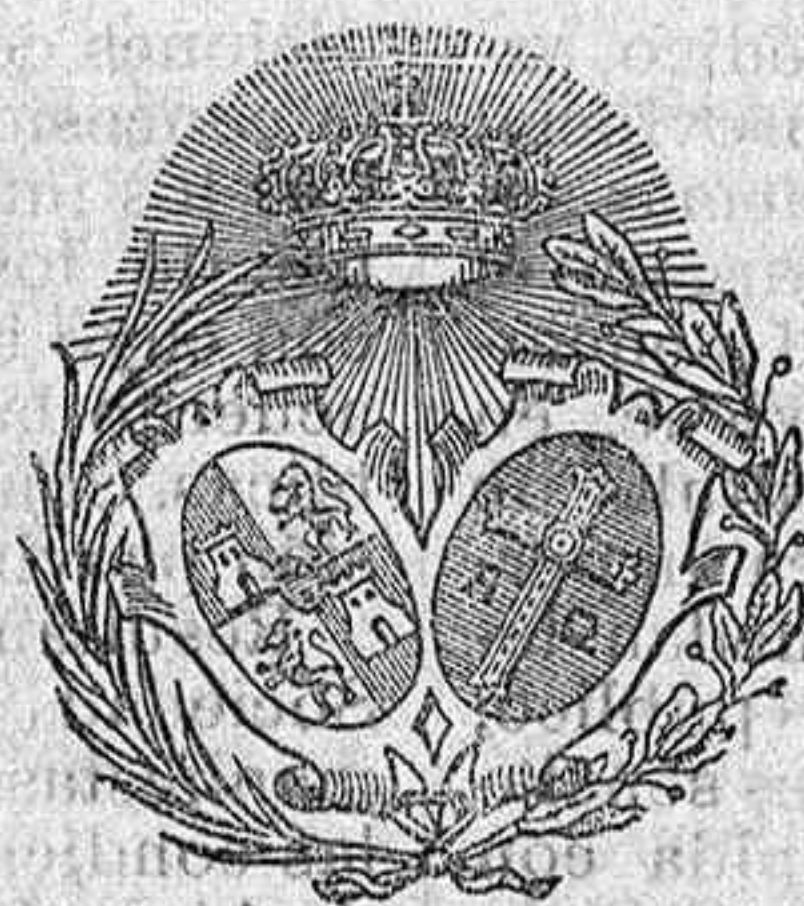


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 13).

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El espíritu y la letra del Real decreto de 19 de Septiembre último, que creó el Somatén en las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del Norte de Africa, tendió a rodearle del prestigio indispensable a su alta función ciudadana a que voluntariamente se consagra, y para sostenerle y hacerle efectivo se hace preciso señalar la protección y defensa que las Autoridades de todos los ordenes han de prestar a cuantos en las filas de la Institución figuran y no sólo en lo que toca a los actos propios de su peculiar servicio, sino cuando fuera de ellos, precisamente por su condición, sean objeto de coacciones, amenazas o persecuciones.

Para evitar ese posible mal y llegar a la apuntada finalidad en favor del prestigio del Somatén, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares o gubernativas, que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, y haya indicios de que tales hechos tengan su origen precisamente en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella institución, se dispondrá que por un Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa, la cual, si el resultado de las diligencias o aconsejan, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca a competir a mudar de residencia a las personas que aparecen autores de los repetidos hechos: Todo ello sin perjuicio de la acción judicial que pueda corresponder.

Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las instituciones a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, y en su consecuencia, de las causas instruidas por los hechos que el mismo menciona conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

Artículo 3.º Los individuos que formen parte del Somatén tendrá la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren de momento prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio, a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar
Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del día 9 Septiembre).

Gobierno Civil de la Provincia

El Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, en exhorto de 3 del actual, me dice:

Ilmo. Sr.: En sumario que instruyo por desaparición de las niñas María Ortega Guirado, Angeles Cuevas Guillón y María del Pilar del Val Paredes, ocurrida en esta Corte el día 24 de Mayo último, de once á doce de la mañana, y barrio de Hilarión Eslava, por providencia de esta fecha he acordado librar á V. I. el presente con el fin de que por los Agentes á sus órdenes se practiquen minuciosas investigaciones al objeto de averiguar si en algún Asilo ó Colegio, ó Centros docentes que dependan de su autoridad, pudieran haber ingresado las referidas niñas, quizá con nombres supuestos y con distinta filiación, y en el caso de averiguarse que hubieran ingresado de circunstancias semejantes á las que á continuación se expresan, ruégole lo participe á este Juzgado de Instrucción del distrito de la Universidad, por el medio más rápido posible, á los efectos de la identificación, sirviéndose adoptar mientras tanto todas cuantas providencias sean necesarias para evitar posibles ocultaciones, y encareciéndole por último me comunique el resultado de las gestiones que practique.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Septiembre de 1924.

MARIA ORTEGA GUIRADO, de 12 años, hija de Enrique y de María, natural de Madrid, morena, con el pelo negro cortado á media melena, un poco largo, ojos negros, algo gruesa, de estatura regular, como seña significativa tiene las piernas un poco curvadas hacia afuera y al tacto se le aprecia la fractura que sufrió hace tiempo en la pierna derecha por su tercio superior; tiene una pequeña cicatriz en el rostro á la terminación de una de las cejas, y lleva las orejas abiertas para pendientes; que vestía el día de su

desaparición traje azul oscuro, alpargatas blancas y calcetines color marrón.

ANGELES CUEVAS GUILLON, de 9 años, hija de Francisco y Carmen, natural de Almería, de regular estatura y no muy gruesa, de color blanco, con pelo castaño abundante y cortado á media melena, y como seña particular tiene en distintas partes del cuerpo cierta abundancia de vello, especialmente en los brazos, y también con los oídos abiertos para pendientes; que vestía el día de autos traje color ocre y alpargatas blancas, sin medias.

MARIA DEL PILAR DEL VAL PAREDES, de 8 años, hija de Tomás y Dionisia, natural de esta Corte, de pequeña estatura para su edad, rubia, de pelo castaño, ojos azules y grandes, de nariz pequeña, tiene en la parte posterior del cuello la cicatriz de un pequeño grano, con los lóbulos de los oídos algo grandes y también con orificios para pendientes; vestía el día de su desaparición traje de percal oscuro á rayas, calcetines y botas de ternera claras con piso de goma, y llevaba un lazo azul en el pelo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y fines que se ordenan, esperando que dada la importancia que tiene este servicio, los señores Delegados gubernativos, Alcaldes, Guardia civil, Policía y demás Agentes de la Autoridad en esta provincia, desplegarán el mayor celo en la averiguación del paradero de las niñas á que hace referencia el anterior exhorto, y del resultado, si fuera satisfactorio, darán cuenta por el medio más rápido al mencionado señor Juez de Instrucción y á este Gobierno, á los efectos de Justicia.

Oviedo, 12 Septiembre de 1924.

El Gobernador,
Francisco de Zuñillaga

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dice a este de la Gobernación en Real orden de 2 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente sobre visita a los Archivos municipales y especiales no incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, servicio previsto en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio para 1924-25, y a fin de procurar el traslado de la documentación histórica que en ellos exista a los Establecimientos regidos por el referido Cuerpo; de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y en ejecución de acuerdo de la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, entre otras cosas, disponer.

1.º Que se nombre comisionado para Oviedo a D. Félix Magallón, Oficial de 2.º grado en la Biblioteca Nacional, y Suplente al de igual clase D. Antonio Sierra Corrella, Jefe del Archivo de Hacienda de la expresada provincia.

5.º Que se dirija a los Sres. Subsecretarios encargados de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia la oportuna Real orden para que las autoridades gubernativas, judiciales y eclesiásticas, así como los funcionarios notariales de las respectivas provincias, se sirvan prestar a los comisionados numerarios o suplentes, en su caso, el auxilio que pudieran necesitar para el mejor cumplimiento de su encargo».

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

NARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de las autoridades, dependientes de la mía, al efecto que presten el auxilio que necesiten los funcionarios mencionados para el mejor cumplimiento de su cometido.

Oviedo, 12 Septiembre de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 1.427

—:—

Automóviles.—Conductores.

EDICTO

Para dar exacto cumplimiento a cuanto dispone el artículo 5.º del Reglamento de automóviles de 23 de Julio de 1918, este Gobierno Civil acordó exigir a los conductores que en lo sucesivo hayan de guiar automóviles de servicio público, lo manifiesten así en sus instancias y aporten a su expediente

personal el certificado médico, expedido por el Inspector provincial de Sanidad, debiendo además sufrir ante el Ingeniero encargado el examen especial que en el mencionado artículo 5.º se previene, en cuyo caso, además del título de conductor, se les expedirá un permiso especial para que puedan dedicarse a dicho servicio público; pero de lo contrario se les señalará el título que se les expida con un sello rojo que los limite solo para el servicio particular.

Para los conductores que ya se hallan autorizados por este Gobierno para guiar automóviles, pero que se dedican al servicio público sin haber cumplido con dichos requisitos, se concede un plazo de treinta días, para que completen o amplíen su expediente y permiso en la forma expuesta, pues de lo contrario transcurrido dicho plazo, si son objeto de denuncia, se les impondrán los correctivos correspondientes.

Oviedo, 12 Septiembre de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 1.429

Dirección general de Obras públicas

—:—

Aguas.—Edicto.

«Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Hidro-eléctrica del Cantábrico «Saltos de agua de Somiedo», solicitando ampliación con la aportación de un nuevo caudal de agua derivado del río Saliencia, de la concesión otorgada en 4 de Diciembre de 1914, por el Gobierno Civil al Sr. Vaquero, de un aprovechamiento de aguas de los ríos Valle y Saliencia, que fué transferida a la referida Sociedad por resolución del Gobierno Civil, de fecha 23 de Abril de 1920:

Resultando que en la instancia, a la que acompaña el proyecto modificado, se pide ampliación en doscientos ochenta litros por segundo el caudal en estiaje y en mil litros en el resto del año, con imposición de servidumbre de presa y acueducto, así como la declaración de utilidad pública, extensiva a la expropiación forzosa:

Resultando que el expediente se tramitó con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin abrir concurso de proyectos, presentándose durante el período de información pública dos reclamaciones, oponiéndose a la concesión, por dejar sin riego las fincas y privar de agua para usos domésticos abrevaderos y de dos molinos únicos existentes en el contorno, reclamaciones que fueron contestadas por el peticionario en forma de que serán respetados estos aprovechamientos:

Resultando que la División hidráulica del Miño manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta al Plan de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que hecha la confrontación informa el Ingeniero encargado, proponiendo las con-

diciones con que puede otorgarse la concesión, dejando a salvo todos los intereses de los habitantes de los pueblos reclamantes, con cuyo informe se muestran de acuerdo la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial y Comisión provincial:

Resultando que requerida la Sociedad peticionaria para que manifestase su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, contestó que la única prescripción aplicable a este caso es la señalada en el artículo 6.º del mismo:

Resultando que el Gobierno Civil informa, que aceptada por la Sociedad peticionaria la obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, procede, de conformidad con los informes emitidos, se otorgue la concesión:

Resultando que elevado el expediente a la Superioridad resolvió ésta devolver el expediente a fin de que se abriera el concurso de proyectos, trámite emitido en su incoación y que ha sido cumplido sin que se presentara proyecto alguno en competencia:

Considerando que ha sido bien tramitado el expediente, siendo favorables los informes emitidos, no habiéndose presentado proyectos en competencia y que las reclamaciones quedan atendidas con las condiciones señaladas por la Jefatura para respetar todos los intereses de los reclamantes:

Considerando que la ampliación de caudal pedida exige construir otra presa de derivación emplazada en punto distinto de la ya establecida y otro canal con desagüe en la cabeza del antiguo, constituyendo éstas con las demás obras proyectadas, un aprovechamiento completamente nuevo, que no puede estimarse con ampliación del concedido, por lo que a esta nueva concesión son aplicables todas las condiciones impuestas en los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien conceder a la Sociedad Hidro-eléctrica del Cantábrico «Saltos de agua de Somiedo», autorización para derivar doscientos ochenta litros de agua por segundo, en estiaje y mil litros en el resto del año del río Saliencia, en término de Somiedo, aumentando con estas cantidades el del aprovechamiento de los ríos Valle y Saliencia concedido por el Gobierno civil de Oviedo, en 4 de Diciembre de 1914, destinado a producción de energía eléctrica, sujetándose esta nueva concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a

todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

2.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

3.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente Ley de protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia, así como a las vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo dispuesto en cada instante sobre accidentes del trabajo.

4.ª Podrán otorgarse las servidumbres de estribo de presa y acueducto a perpetuidad por la autoridad correspondiente, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el Capítulo IX «de las servidumbres legales» de la vigente Ley de aguas e Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero D. Pedro H. Vaquero, en 10 de Mayo de 1920, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, que queda autorizada para aprobar y ordenar las pequeñas variaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni condiciones de la concesión.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a respetar en todo tiempo los aprovechamientos legales existentes de cualquier índole que sean, por los medios que la Jefatura de Obras públicas juzgue más oportunos y a cuyas instrucciones se someterá la Sociedad concesionaria.

8.ª Es obligación de la Sociedad concesionaria dejar libre, en cualquier época del año, en los ríos y arroyos a que afecta la concesión, las cantidades de agua fijadas en la concesión del aprovechamiento primitivo, las cuales serán ampliadas si fuere preciso, en la proporción que se determine oportunamente por la expresada Jefatura.

9.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

10. El depósito provisional verificado, subsistirá como definitivo en concepto de fianza, para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado, una

vez en 1 obl de de tar cu est si di de arr dis ma aqu 1 ser con nec car los nier que con 1 de de dos tod vig Obr 1 cio o p Est sec arr cue nist de a crea gen nad com las el d no, gue cesi a in co p tom otor lo l agu de r 16 obli actu apro dida lo t agu tivo otor bie con rfo 17 te d ra d dara con prev Obr ra s rá p disp ader cion acer fiere Y sion nes

vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

11. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

12. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las leyes vigentes de aguas y general de Obras públicas.

15. Siendo preferente el servicio que han de prestar el pantano o pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por él, se construyan en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Seliencia, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano, o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes, aguas arriba de los pantanos y quede retenida en éstos totalmente.

16. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si solo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río saliencia.

17. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pe-

setas de acuerdo con lo que dispone la Ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Septiembre de 1924.—El Director general, P. D.—El Jefe de la Sección, V. Martín.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 3.428

Administración de Rentas públicas

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—
Circular.—Industrial.

Como á pesar de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Diciembre último, número 279, y de los constantes recordatorios, se vienen infringiendo dicha disposición en lo referente á espectáculos, patentes y servicio trimestral de altas y bajas, se reproduce nuevamente la parte de la mencionada Circular en relación á los servicios de referencia, y con la expresa amonestación de que de no cumplirse estrictamente en todas sus partes se impondrán las multas con arreglo á lo preceptuado en el Estatuto municipal y á los artículos 66, 70 y demás concordantes del vigente Reglamento de industrial.

CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS Y ESPECTÁCULOS.

Las altas que se presenten por estos conceptos se registrarán en el libro de altas en folios separados de las altas ordinarias, y se liquidarán y remitirán inmediatamente á esta Administración.

A la liquidación (en ambos casos relacionada por duplicado) de espectáculos, debe de acompañarse los programas ó relaciones juradas de precio debidamente comprobados por la Alcaldía, expresando siempre los días á que se refieren.

A la liquidación se acompañarán las operaciones de liquidación con arreglo al acta de aforo del local en que se celebren, salvo las de toros celebradas en plazas que no sean permanentes.

Queda en absoluto prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes, la autorización de dichos espectáculos sin la previa presentación del alta de industrial correspondiente.

PATENTES

Los patentes de Médicos y las de la sección segunda de ambulancia de la tarifa quinta, que como se deja dicho no deben de ir á la matrícula, caducan las del actual ejercicio de 1923-24, en 31 de Marzo próximo, *ipso facto*, debiendo solicitarlas en esta Administración los del concejo de Oviedo, y de los respectivos Alcaldes en los demás concejos, durante los primeros 15 días del mes de Abril próximo.

Los Médicos que no hubiesen

obtenido la patente no podrán despachar fórmulas ni certificaciones, incurriendo los Farmacéuticos que las despachen en la multa de cincuenta pesetas por primera vez, de cien por la segunda, y de doscientas cincuenta en caso de reincidencia.

En iguales multas incurren los Médicos infractores, además de pagar el duplo de la patente de primera clase, y de las penas señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento citado.

Los Alcaldes, Jueces municipales y demás funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que admitan certificaciones ó acrediten haberes á los Médicos no provistos de patente, incurren en la penalidad establecida en el artículo 184 del expresado Reglamento.

Las Sociedades de cualquiera clase que sean que tengan á su servicio Médicos, darán cuenta al Sr. Delegado de Hacienda, dentro del próximo Abril, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean, incurriendo en caso contrario en la multa de cien pesetas por primera vez, de doscientas la segunda y de quinientas en cada reincidencia.

Los Alcaldes se abstendrán de expedir patentes á petición verbal, debiendo los interesados solicitarla en la forma dispuesta en el artículo 115 del precitado Reglamento. Donde haya Recaudador, los Alcaldes pasarán la orden al Recaudador, para que éste extienda la patente solicitada, y en los demás pueblos las expedirán ellos mismos, debiendo efectuarse el ingreso de lo recaudado en las Cajas del Tesoro, en la forma y plazos que se determinan en el artículo 143 del Reglamento de referencia. Los Alcaldes quedan obligados á remitir á esta Administración, en la primera decena de Mayo próximo, una relación de los Médicos que se hayan provisto de patente, su clase, cuota y recargos, y otra de los Médicos que ejerciendo la profesión no se hayan provisto de patente.

Como á pesar del exceso del tiempo transcurrido no han remitido la del actual año varios Alcaldes, quedan por la presente conminados con el máximo de multa que autoriza la Ley municipal, si no lo verifican dentro del quinto día á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En cuanto á las Patentes de ambulancia los Alcaldes se ajustarán al expedirlas á lo preceptuado en los artículos 139 al 143 del Reglamento de que se ha hecho mérito, no permitiendo el ejercicio de dichas industrias dentro del término municipal, incurriendo caso contrario en la penalidad establecida en el artículo 184, en armonía al número 6 del artículo 172 ya citados.

SERVICIO TRIMESTRAL DE ALTAS Y BAJAS.

Tanto las altas como las bajas se reintegrarán con timbre de diez céntimos, se registrarán en el libro respectivo, por riguroso or-

nando seguidamente tanto en unas como en otras, por medio de diligencia autorizada por el encargado del registro, la fecha de presentación y el número que le corresponde en el libro-registro respectivo, el cual es rigurosamente correlativo dentro el ejercicio y á partir de primero de Abril.

A continuación, y dentro del tercer día como máximo se consignará la diligencia de comprobación, poniendo «Comprobado y conforme» cuando resultan de conformidad con la declaración del interesado. Si no resultan conformes se levantará un acta, en la cual se detalle con toda claridad y precisión los artículos hallados en el establecimiento ó los elementos de la industria ó profesión en el momento de practicarse la comprobación. Se consignarán las alegaciones del interesado, y si no estuviese conforme se le advertirá que debe de recurrir ante el señor Delegado, en el término de cuatro días, y firmarán el acta el que haya hecho la comprobación y el interesado, y si éste no supiese ó no pudiese ó quisiese firmar lo harán dos testigos. El acta de comprobación así levantada se unirá al alta ó baja de su referencia.

Los libros registros de altas y bajas se cerrarán precisamente el último día de cada mes.

Una vez comprobadas tanto las altas como las bajas, se procederá a liquidarlas por trimestres completos, teniendo en cuenta que las que sean de cuota irreducible es por todo el ejercicio, cualquiera que sea la fecha de su presentación en cuanto á las altas y las bajas no tienen liquidación, limitándose a poner la nota de baja en la matrícula, y remitirla a esta Administración á los mismos fines. Las bajas se liquidan desde el trimestre siguiente al de su presentación, y las altas por el trimestre de su presentación y siguientes; así las bajas presentadas en el primer trimestre se liquidan por tres trimestres, las presentadas en el segundo por dos trimestres, las presentadas en el tercero por un trimestre, y las presentadas en el cuarto no tienen liquidación.

Quando un industrial de la Tarifa primera pase á clase superior á la que tiene, no se presenta baja alguna, bastando liquidar la diferencia por la nueva superior á que pasa y aquella en que venía figurando, anotando la baja en ésta, y debiendo decir en el alta el interesado que viene figurando al número que sea en la matrícula ó adición por tal industria.

Las industrias comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa segunda, las de la Sección segunda de la Tarifa quinta, los Bancos, Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos, los recargos deben figurar en la casilla del modelo oficial de la relación para el Tesoro, y no para el Municipio, si no se ha incluido en las ordenanzas.

Una vez liquidadas y relacionadas todas las altas y las bajas por

grafes, se autorizarán por el Alcalde y Secretario, haciendo constar en las mismas relaciones que se han comprendido todas las presentadas dentro del trimestre á que se refiera, y si no se presentase alta ni baja alguna dentro del trimestre se remitirá certificación negativa.

Con las relaciones del cuarto trimestre de cada año se acompañarán además otras relaciones duplicadas, tanto respecto de las altas como de las bajas, en las cuales se incluyan todos los que no habiéndolo sido en matrícula, deben de tributar por el ejercicio próximo en cuanto á las altas, y en cuanto á las bajas que comprenda aquellos que se hallan ya incluidos en la matrícula y por todo el próximo ejercicio.

Las altas del mes actual que se relacionan cada diez días (Real decreto de 15 de Noviembre último) por riguroso orden de tarifas y epígrafes, poniendo en éstas la letra A y luego el número que le corresponde en el registro de altas y en las bajas el número de la matrícula ó el de la adición en su caso, en la segunda casilla de la relación oficial, y en la primera el número correlativo que comprenda la relación, y en esta forma siempre que se relacionen altas ó bajas. Deben venir las relaciones con los mismos detalles que respecto de cada industria se dice en la parte primera de las matrículas, es decir, por riguroso orden de Tarifas y epígrafes, y expresando lo que comprende cada epígrafe.

Las relaciones tanto de altas como de bajas deben de venir totalizadas y autorizadas en la forma expuesta, con el sello de la Alcaldía ó Ayuntamiento y firmas del Alcalde y Secretario.

Cuando se trate de traspaso de industrias ó cesión de las mismas, no se presenta alta ni baja alguna, sino solamente un escrito en papel de diez céntimos, firmado por el cedente y adquirente, en el cual hagan constar que la industria pasa del antiguo industrial al nuevo. A continuación se pondrá una diligencia autorizada por el encargado del registro de altas y bajas, de haber hecho en la matrícula las anotaciones respectivas, y lo remitirá á esta Administración.

Las altas debidamente relacionadas se remitirán á esta Administración (salvo en este mes de moratoria que se cumplirá el Real decreto de 14 de Noviembre último), con las matrículas debidamente cubiertas el día tres del primer mes siguiente al vencimiento del trimestre, los de la base décima y novena, el día cinco los de la base séptima y octava, y el día seis Gijón.

Con las precedentes instrucciones no pueden alegar ignorancia ni excusa alguna los Alcaldes y Secretarios, y como han sido ya repetidamente amonestados y conminados referente á los servicios de que se trata, y las Circulares se dictan para su exacto cumplimiento, quedan advertidos de que si no cumplen fielmente como se les ordena y sin más recordatorios se les impondrá el máximo de

multa que autoriza el Estatuto municipal por primera vez, y caso de reconocida reincidencia, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia grave con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, y de la organización de dichos servicios en estas oficinas.

Las únicas variantes son las de que el ejercicio económico dió principio en 1.º de Julio último y termina en 30 de Junio próximo, y de que los recargos municipales para el Tesoro de las industrias citadas, serán para el Municipio en los casos autorizados en la forma establecida en el Estatuto municipal.

Deberán remitir á esta Administración las relaciones de los Médicos que se han provisto de patente en el actual ejercicio con expresión de cuotas del Tesoro y clase de patente, cuyo servicio cumplirán á la mayor brevedad.

Lo que para la notificación reglamentaria á los Alcaldes y Secretarios, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 11 de Septiembre de 1924.—El Administrador, P. I. Juan C. Valdés.

INDUSTRIAL

Por providencia de Agosto último, se acordó dar la audiencia de diez días hábiles en los expedientes de defraudación de industrial de los años y conceptos que á continuación se expresan, á fin de que dentro de dicho plazo puedan hacer las alegaciones y aportar las pruebas que á su derecho con vengan.

Expedientes que se citan:
Año 1912.

Instruido á D. Matías Galguera, tarifa segunda, número 54.

Instruido á D. Nicanor Espina, tarifa segunda, número 43.

Instruido á la viuda de La Fuente, tarifa segunda, número 54.

Instruido á D. José Tuñón, tarifa segunda, número 54.

Instruido á D. Manuel Fernandez Rodriguez, tarifa primera, séptima, número 8.

Instruido á D. Cándido Fernandez, tarifa primera, cuarta, número 7.

Instruido á D. José Ramón Garcia, tarifa segunda, número 54.

Lo que á los indicados efectos de notificación á los expedientados, se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 9 de Septiembre de 1924.—P. El Administrador, José Mazarrasa.

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE POLA DE LENA

D. Victorino Vazquez Heres, Juez de Instrucción accidental del Partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Hernando Ru-

billego, de 42 años de edad, casado, natural de Santa Marina Berrocal (Avila), y domiciliado últimamente en Moreda, concejo de Aller, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración á tenor del hecho de autos, é instruirle de los artículos 109 y 110 de la Ley Procesal, y ser reconocido por dos Médicos para informar sobre su sanidad.

ado en Pola de Lena, á tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Victorino Vazquez.—El Secretario, Nicanor Fernandez.

R. al núm. 3.403

JUZGADO DE SIERO

Edicto.

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia e Instrucción de Oviedo, nombrado Juez especial para la instrucción de este sumario.

Por el presente hago saber: Que en el sumario número 4 del corriente año, seguido por fraude y otros delitos, entre otros, contra el procesado rebelde José Rodríguez Solís, Administrador de Consumos que fué de este Concejo, acordé la publicación del presente, á fin de que cuantas personas tengan alguna noticia concreta que comunicar á este Juzgado especial, respecto al actual paradero de dicho procesado José Rodríguez Solís y de su esposa é hija Angela Arruebo Arcas y Angela Rodríguez Arruebo, comparezcan á declarar ante este Juzgado cualquier día hábil con objeto de cooperar á la recta administración de justicia.

Pola de Siero, diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Adolfo S. de Movellán.—El Secretario, Emilio M.ª Solís.

R. al núm. 1.431

JUZGADO DE GIJÓN

Cédula de citación.

Por la presente se cita a los sucesores o causahabientes de don Eleuterio Muñiz, vecino de San Martín de Huerces, de este concejo, donde falleció el nueve de Julio último, por el interés que pudieran tener, para que comparezca el veinticuatro del actual, a las once, en este Juzgado municipal de Occidente, sito en la calle de Jovellanos, número 10, bajo, a contestar la demanda de desahu-

cio que contra ellos y otros interpuso D.ª Perfecta Cotarelo Azcárate, sobre desahucio, de la finca llamada Llosona, sita en dicha parroquia, que mide una hectárea treinta y ocho áreas y treinta y ocho centiáreas, a prado, secano y pomarada de ciento setenta y cinco manzanos; bajo apercibimiento de que les parará los perjuicios a que haya lugar en derecho, caso de no comparecer.

Dado en Gijón, a diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, José G. Velarde.

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ AGUIRRE, Pedro, de 17 años de edad, hijo de Mariano y Josefa, soltero, natural de Cangas de Onis, vecino de Arenas de Cabrales, minero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa número 137 de 1922, sobre estafa, y ser reducido a prisión en la cárcel de esta Ciudad.

3.415

FERNANDEZ MARTINEZ, Anselmo, de dieciocho años de edad, hijo de José y de María, natural de Buenavista, en Oviedo, vecino de la Escombrera, concejo de Mieres, jornalero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena á constituirse en prisión preventiva decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en causa que se instruyó en este Juzgado por el delito de disparo y lesiones, con el número 120 de 1919.

3.404.

Esc. T. p. del Hospicio provincial.